

**Recurso 47/2024**  
**Resolución 51/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DGM VASCULAR, S.L.**, contra la indebida admisión de determinadas entidades licitadoras contenida en el informe valoración de criterios no automáticos, así como contra la propia valoración realizada dentro del procedimiento de contratación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de suturas mecánicas para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud”, (Expediente 4008/2022; nº de Siglo 1275/2022), lotes 28, 29, 30,31, 32, y 33, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de diciembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del acuerdo marco por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 17.957.379,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 4 de enero de 2024 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente. El mismo no ha sido remitido a este Tribunal hasta el día 30 de enero de 2024.

El día 1 de febrero por la Secretaría, tras haber tenido el listado de licitadores pudo dar trámite de alegaciones a los interesados en el expediente de contratación por plazos de 5 días hábiles. Pasado el plazo solo ha presentado alegaciones la empresa TELEFLEX MEDICAL, S.A. (en adelante la entidad interesada).

Ese mismo día se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante la resolución M.C. 14/2024, de 1 de febrero.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto nos encontramos ante acto de trámite dictado en el seno de un procedimiento de un acuerdo marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2. b) y g) de la LCSP.

Aunque formalmente se recurre el informe de valoración de criterios no automáticos de fecha 2 de diciembre de 2023 y el acuerdo de la mesa de 13 de diciembre de 2023 por el que se asume el informe de las memorias técnicas contenidas en el archivo electrónico b y se anuncia la apertura del archivo electrónico c de las proposiciones para el día 21 de diciembre, lo cierto es que materialmente no recurre la valoración realizada, sino la capacidad, es decir, se está recurriendo un acto de trámite cualificado, dado que supone la propuesta de admisión de determinadas ofertas, según dispone la entidad recurrente.

Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Sobre el incumplimiento de algunas ofertas de los requisitos del pliego de prescripciones.

En concreto, explica que dentro de la licitación existen 6 lotes determinados en el que se estará produciendo el incumplimiento de algunas ofertas que no han sido excluidas:

- 3 lotes para “CLIP HEMOSTATICO MANUAL IRREABSORBIBLE, Reforzamiento: NO” (referencia nº de lote 28,29,30).
- 3 lotes “CLIP HEMOSTATICO MANUAL IRREABSORBIBLE, Reforzamiento: SI” (referencia nº de lote 31,32,33).



Analiza la distinción entre el concepto de reforzado y no reforzado que es atributo o característica suficientemente notorio e importante como para distinguir en lotes según lo sean o no. Explica que “en la base de datos del Sistema Andaluz de Salud se introdujo el atributo “reforzado”, para distinguir el clip Click’Av Plus de Grena que seguidamente analizaremos, de los otros en el mercado”.

Añade que “el atributo reforzamiento se introdujo a raíz del lanzamiento en el mercado, en el año 2019, del clip de polímero irreabsorbible Click’Av Plus de la marca Grena y que es distribuido por DGM VASCULAR, S.L. Este clip fue patentado por Grena con nº patente 10,265,079 B2 en fecha 23/04/2019, Se aporta copia de la patente original como documento nº 3 al presente”.

Señala que “el clip en cuestión representó una innovación en el sector ya que cuenta con unos dientes en su cara interior que permiten una mayor estabilización de este en los tejidos aplicado”. Concluye señalando que “la introducción en el mercado del clip de polímero Click’Av Plus, todos los clip de polímero de todos los fabricantes tenían el mismo diseño y por lo tanto no presentan en su cara interior unos dientes para reforzar el agarre del clip en los tejidos si no unos simple resaltes. Por todo lo explicado hasta este momento podemos afirmar con rotundidad que a fecha del presente UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el fabricante GRENA tiene en su catálogo dos clips de polímero distintos, estos son, unos REFORZADOS y otros NO REFORZADOS”.

Viene a denunciar a determinadas empresas ofertantes porque sus productos no cumplirían los requisitos exigidos. En primer lugar, afirma que DEXTROMEDICA, S.L que se presenta a los 6 lotes: “3 lotes “CLIP HEMOSTATICO MANUAL IRREABSORBIBLE, Reforzamiento: NO” (nº lotes: 28,29,30) y 3 lotes “CLIP HEMOSTATICO MANUAL IRREABSORBIBLE, Reforzamiento: SI” (nº lotes: 31,32,33). Se presenta a la oferta CON EL MISMO E IDENTICO PRODUCTO para las dos clasificaciones (reforzado y no reforzado). El producto ofertado por esta empresa es fabricado por la empresa UNIMAX”. (...) “se puede comprobar en ningún catálogo de esta empresa fabricante que dispongan de dos modelos distintos de clip como para legítimamente poder presentarse a todos los lotes”.

Señala además que “no hay ninguna constancia de que existan las referencias aportadas por esta empresa en relación a los lotes 28,29,30 por lo que presumiblemente pueden haber sido inventadas para intentar aparentar ser diferentes a las aportadas en los lotes 31,32,33”.

Por otro lado, en cuanto a TELEFLEX, S.L. señala y afirma que “se ha presentado y ha ofertado malintencionadamente su producto en los lotes 31, 32 y 33 a sabiendas de que no tienen en su catálogo un clip con atributo reforzado. Únicamente tiene un clip sin dientes y una suerte de resaltes que no sirve para cumplir con la condición requerida de reforzado. Por ello, contrariamente a lo esgrimido en el informe objeto de recurso, su oferta para los lotes 31, 32 y 33 no se debería tener en consideración ya que NO CUMPLE los requisitos mínimos pues el clip Hem-o-lok de la licitadora Teleflex únicamente serviría, en todo caso, para los lotes 28, 29 y 30 con el atributo no reforzado”.

B. Sobre la puntuación recibida conforme a los criterios técnicos relativos a la calidad y seguridad.

En relación con la puntuación técnica publicada en el informe de valoración de criterios no automáticos de los lotes 31, 32 y 33 explica que “hay diversas irregularidades e incongruencias que motivan la presentación de este recurso”.

Parte de la afirmación de que “los criterios son idénticos para los lotes 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 en el “Anexo 2 al cuadro resumen”. Señala que en cuanto a la calidad y seguridad de los resultados que no está de acuerdo con los resultados de la valoración realizada a TELEFLEX. Afirma que “la oferta de la empresa Teleflex para los lotes 31,32 y 32 recibe sorpresivamente 15 puntos que se argumentan con la justificación que sigue:



*“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas muy significativas respecto a los parámetros objeto de valoración: Clips sólidos de polímero biocompatible. Clasificación Clase III según Directiva Europea 93/42/EEC de Dispositivos Médicos, la cual permite su uso en el sistema circulatorio central y en ramificaciones directas del corazón.”*

Rechaza la puntuación de la siguiente forma:

*1) Reiterar que la oferta de la empresa Teleflex para los lotes 31, 32 y 33 no se debería tener en consideración ya que el producto ofertado corresponde a los lotes 28, 29 y 30.*

*2) No tiene ningún sentido que una certificación de clase de riesgo pueda ser considerada relevante en la evaluación técnica considerando que en ningún punto de los pliegos se indica que tener certificada una determinada clase de riesgo represente una mejor puntuación técnica.*

*3) Ningún clip de polímero se usa en ramificaciones directas del corazón ya que es una práctica clínica completamente prohibida por resultar demasiado peligrosa para la salud de los pacientes.*

*Es tan así, que todas las IFU de los clips de polímero recalcan que no son aptos para su uso en arterias renales durante nefrectomía con pacientes vivos y menos en ramificaciones directas del corazón. Las intervenciones en ramificaciones directas del corazón se efectúan con dispositivos como endograpadoras y no con clips de polímero porque estos no aguantarían la presión de grandes vasos y se abrirían. Tampoco hay tamaños actualmente disponibles de clip de polímero para las circunferencias de esos vasos”.*

Asimismo, recurre la valoración realizada a su producto en este mismo criterio, pues afirma que su “empresa que dispone de un clip de polímero con el atributo reforzado y por lo tanto única potencial competidora en relación con los lotes 31, 32, 33 recibe 7,5 puntos con esta justificación:

*“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas destacables respecto a los parámetros objeto de valoración: Clips sólidos y seguros. Equipada con dientes que proporcionan una mayor estabilización bidireccional del tejido y mayor estabilidad transversal.”* Califica esa puntuación “del todo inaceptable e incluso sospechoso que el único clip en el mercado que técnicamente garantiza mejor seguridad debido a los dientes que proporcionan mayor estabilidad del clip, reciba la mitad de los puntos (7,5) que un clip que no tiene este atributo”.

C. Sobre la puntuación recibida conforme a los criterios técnicos relativos a la facilidad de uso, ergonomía y diseño.

Afirma que TELEFLEX cuando recibe 15 puntos no estaría justificado cuando se expresa que: *“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas muy significativas respecto a los parámetros objeto de valoración: Presenta forma de V arqueada, para facilitar el acceso en estructuras anatómicas, vasos y conductos.”*

Al respecto afirma que:

*“1) Todos los clips en el mercado tienen la misma forma de V arqueada, por lo tanto, ningún sentido tiene atribuir a esta característica la capacidad de ser un factor diferencial que otorgue más puntos.*

*2) En todo caso, si V arqueada se refiere a la punta del aplicador, la empresa DGM comercializa aplicadores de la marca Grena con la punta a V arqueada”.*



Por su parte la empresa DGM Vascular recibe solo 7,5 puntos según esta justificación: *“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas destacables respecto a los parámetros objeto de valoración: Sencillez en el uso del aplicador y facilidad en la implantación del clip. Cartuchos codificados por colores para una fácil identificación, incorpora un soporte adhesivo”*.

Señala que existe otras incongruencias:

*“- La empresa DGM ha presentado para los lotes 28, 29, 30, 31, 32 y 33 los mismos aplicadores de clips (ya que son compatibles con ambos modelos de clips) obteniendo en los lotes 28, 29 y 30 la máxima puntuación (15 puntos) por lo que no tiene ninguna lógica que en los lotes 31, 32, 33 se obtenga la mitad.*

*- La empresa DGM ha enviado las correspondientes muestras para este concurso, las cuales contienen aplicadores planos y arqueados a 20º y 70º, así como los correspondientes catálogos. Este requisito, no cumplido por parte de otros ofertantes, no se ha tenido en cuenta para calibrar la valoración”*.

*-Se menciona la facilidad de uso del aplicador y el soporte adhesivo, pero en ningún momento se tiene en cuenta en la valoración final”*.

Por todo ello solicita la nulidad del informe de valoración.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, alega causa de inadmisión del recurso especial por no ser el acto susceptible de recurso especial en materia de contratación. Estima que el recurso se ha interpuesto contra un acto de trámite no cualificado, el Informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, es decir, contra actos de trámite distintos a los contemplados en el artículo 44.2. de LCSP, estimándose que *“la recurrente no ha sido excluida del procedimiento de licitación por lo que no se ha producido indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, conforme establece el artículo 44.2.b) de la LCSP*.

*Habida cuenta de que el objeto del recurso, es incardinable en la letra b) del artículo 44.2 de la LCSP, este Órgano de Contratación solicita la INADMISIÓN del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DGM VASCULAR S.L. contra el Informe de Valoración de Criterios No Automáticos del expediente 4008/2022 (SIGLO Nº 1275/2022) “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de suturas mecánicas con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud” al haber sido interpuesto contra un acto de trámite no cualificado”*.

En segundo lugar, solicita la desestimación del recurso por los motivos que constan en el informe. Pues bien, se expresa que en los requerimientos básicos del PPT se especifica que:

*“Las características técnicas de los bienes objeto de licitación aparecen detalladas en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud y se recogen en el Anexo 2 del PPT. Todos los productos ofertados deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad expresamente exigidos en el mismo y por la normativa nacional e internacional sobre la materia y contar con las licencias, autorizaciones y demás condiciones que las disposiciones vigentes exigen al diseño, fabricación, acondicionamiento, etiquetado y comercialización del mismo.”*

*“El concepto REFORZADO aparece definido en el Catálogo de Bienes y Servicios del que se nutre el sistema de gestión económica del Servicio Andaluz de Salud, SIGLO, accesible por medios electrónicos a todos los posibles proveedores del SAS de la siguiente manera:*



*Reforzamiento: Especificar SI es dentada la cara interna o NO, o si ofrece alguna otra característica interna que haga que el clip se deslice menos”.*

Señala que “en ningún caso esta definición hace referencia o trata de distinguir un producto específico disponible en el mercado, como indica el licitador DGM VASCULAR, S.L “se introdujo el atributo “reforzado”, para distinguir el clip Click`aV Plus de Grena” sino que agrupa a todos aquellos productos que cumplen con una serie de características técnicas, en este caso, para los lotes 31 ,32, 33 todos aquellos clips que posean la cara interna dentada u alguna otra característica interna que haga que el clip se deslice menos. La Resolución de 21 de enero de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se modifica el contenido y denominación del Catálogo de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud, que actualiza la Resolución de 11 de abril de 2002, define su contenido como aquel en el que se «incluyen todos los productos genéricos que hayan de ser objeto de adquisición y consumo por parte de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud», constituyendo el instrumento que identifica de manera ordenada y sistemática los bienes y servicios que se demandan en el SAS expresados en términos generales. Y esto es así, independientemente de que la cara interna dentada u alguna otra característica interna que haga que el clip se deslice menos se fabrique bajo una patente o no, que no se define en el PPT como una cualidad excluyente del procedimiento”.

A continuación, valora cada uno de los productos ofertados dentro del lote al que oferta, concluyendo que:

*“1. En relación a la reclamación que hace el licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR, S.L sobre la mercantil DEXTROMEDICA, S.L para los lotes 28, 29, 30,31 ,32 y 33 sobre el producto ofertado para dichos lotes, cabe destacar que con fecha 16.01.2024 se ha enviado una Diligencia de error a la Mesa de Contratación al detectar el siguiente error material:*

*“Constatando que el producto ofertado a los lotes 28, 29 y 30 es el mismo que el ofertado en los lotes 31,32 y 33, independientemente de que en el Anexo VI-A se oferten seis productos identificados con distintas referencias se observa que se ha añadido a la referencia de las muestras ofertadas a los lotes 31, 32 y 33 FCC150000/FCC140000/FCC130000 el sufijo RN: FCC150000RN/FCC140000RN/FCC130000RN para los lotes 28, 29 y 30”. Por tanto, según lo expuesto en dicha diligencia, se propone para exclusión los productos ofertados por el licitador DEXTROMEDICA, S.L en los lotes 28, 29, y 30.*

*2. En relación a la reclamación que hace el licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR, S.L sobre la mercantil TELEFLEX, S.L, S.L para los productos ofertados a los lotes 31, 32 y 33 sobre los que indica que se trata de “clip sin dientes y una suerte de resaltes que no sirve para cumplir con la condición requerida de reforzado” en cuanto al reforzamiento del producto. Como hemos revisado, la descripción del Catálogo de bienes y Servicios del SAS para los productos solicitados en los lotes 31, 32 y 33 es el que se detalla según el Anexo 2 del PPT:*

*“Las características técnicas de los bienes objeto de licitación aparecen detalladas en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud y se recogen en el Anexo 2 del PPT. Todos los productos ofertados deberán cumplir con los requerimientos técnicos y de calidad expresamente exigidos en el mismo y por la normativa nacional e internacional sobre la materia y contar con las licencias, autorizaciones y demás condiciones que las disposiciones vigentes exigen al diseño, fabricación, acondicionamiento, etiquetado y comercialización del mismo.”*

*El concepto REFORZADO aparece definido en el Catálogo de Bienes y Servicios del que se nutre el sistema de gestión económica del Servicio Andaluz de Salud, SIGLO, accesible por medios electrónicos a todos los posibles proveedores del SAS de la siguiente manera:*

*Reforzamiento: Especificar SI es dentada la cara interna o NO, o si ofrece alguna otra característica interna que haga que el clip se deslice menos.*



*Tanto el licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR, S.L como TELEFLEX, S.L, S.L ofertan productos para los lotes 31, 32 y 33, que cumplen con la característica que se pone en cuestión “REFORZADO SI”. Ahondando en los productos ofertados por ambos proveedores podemos observar que:*

*El licitador TELEFLEX, S.L, S.L, oferta el Clip de ligadura con denominación comercial Hemolok, que como indica en su ficha técnica y como se muestra en la imagen del clip, dispone de resaltos contrapeados en el interior de los brazos para prevenir el desplazamiento de los mismos:*

*Asimismo, los clips ofertados por el licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR, S.L para dichos lotes, con denominación Click’Av Plus, como indica en sus instrucciones de uso, IFU, la superficie interior de las patas del clip tiene una disposición de dientes opuestos escalonados e inclinados hacia el tejido agarrado y como se observa en la imagen, cuentan con unos dientes en su cara interna para una mayor estabilización de los mismos: (...)*

*Por tanto, la Comisión Técnica se ratifica en que ambas cumplen con el PPT siendo su producto REFORZADO SL.”*

3. Una tercera alegación que realiza el informe técnico contenido en el informe al recurso especial gira sobre el motivo del recurso referente a la puntuación publicada en el informe técnico de criterios no automáticos para los lotes 31, 32 y 33 al que hace mención el licitador DGM VASCULAR, S.L. sobre la puntuación obtenida por el licitador TELEFLEX, S.L. Al respecto se pronuncia el informe expresando:

*“(…) se trata de la valoración de Criterios no automáticos y valoración sujeta por tanto a juicio de valor de la Comisión Técnica, no obstante, profundizando en las cuestiones planteadas por el licitador DGM VASCULAR, S.L, sin volver a entrar en la cuestión de si los productos ofertados por el mismo cumplen o no con los requisitos definidos en el PPT, sobre la valoración realizada en relación al criterio CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS RESULTADOS, donde se especifica que “la persona licitadora deberá aportar la ficha técnica o documentación acreditativa de las características técnicas del productos que se oferta, así como aquellos datos que sirvan para una mejor comprensión de las características técnicas de calidad, así como de la muestra”.*

*Debemos decir que el licitador TELEFLEX, S.L indica en su ficha técnica:*

*“Clasificación Clase III según Directiva Europea 93/42/EEC de Dispositivos Médicos, la cual permite su uso en el sistema circulatorio central y en ramificaciones directas del corazón.”*

*Según el Artículo 51 Clasificación de los productos sanitarios del REGLAMENTO (UE) 2017/745 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.o 178/2002 y el Reglamento (CE) n.o 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo, los productos se clasificarán en las clases I, IIa, IIb y III, teniendo en cuenta la finalidad prevista de los productos y sus riesgos inherentes, siendo los productos de clase III los de mayor riesgo.*

*La evaluación de los productos sanitarios es realizada por Organismos Notificados a la Comisión Europea por las autoridades competentes de los Estados Miembros. Los procedimientos de evaluación de la conformidad se basan en la declaración de conformidad del fabricante combinada, según la clasificación de los productos, con la intervención del Organismo Notificado que evalúa los expedientes de diseño, los tipos descritos por el fabricante o los expedientes técnicos de los productos y los sistemas de calidad de los fabricantes. La certificación otorgada por un Organismo Notificado es reconocida en toda la Unión Europea, de forma que no es necesario repetir los procedimientos de evaluación.*



Si bien no se ha solicitado como un requisito que el producto ofertado se encuentre clasificado como un producto sanitario Clase III o clase IIb, lo que podría haber sido motivo de restricción de la libre competencia, esto no quiere decir, que este hecho no pueda ser valorado por la Comisión Técnica en el criterio al que hacemos referencia de CALIDAD Y SEGURIDAD de los resultados, independientemente de su uso, atendiendo a la clasificación de riesgo para la que el producto ofertado ha sido certificado.

En cuanto a la valoración hecha a los productos ofertados por el licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR en relación a este mismo criterio, la Comisión Técnica lo ha hecho en base a la muestra presentada y la documentación incluida en el sobre 2, que no aporta nada diferente a lo ya valorado que pueda hacer considerar que su producto se encuentra valorado de manera insuficiente”.

A continuación, expresa la ficha técnica presentada por la entidad recurrente para concluir que “no tiene ninguna base ni en la muestra ni en la documentación aportada para la valoración del criterio tal y como se solicita en el PCAP”.

En cuanto al criterio “facilidad de uso, ergonomía y diseño”, se especifica en el PPT que: “se valorará que el dispositivo sea de fácil manejo y que tenga un diseño ergonómico que permita una buena visibilidad por su longitud y diseño. Para la evaluación de este criterio, la persona licitadora deberá aportar la ficha técnica o documentación acreditativa de las características técnicas del producto que se oferta, así como aquellos datos que sirvan para una mejor comprensión de la característica a evaluar, además de la muestra”.

Expresa que la valoración hecha al licitador TELEFLEX, S.L en relación a la muestra y la documentación aportada permite considerar la excelencia del producto ofertado en tanto en cuanto describe expresamente este hecho en el diseño del clip, que “facilitar el acceso en estructuras anatómicas, vasos y conductos”

Reproduce a continuación la ficha técnica:

#### Nombre Comercial

INDICACIONES : Clip de ligadura marca Hemolok de tamaño M (medio) para efectuar el cierre completo de vasos, conductos ó estructuras anatómicas de entre 2 y 7 mm. Clasificación Clase III según Directiva Europea 93/42/EEC de Dispositivos Médicos, la cual permite su uso en el sistema circulatorio central y en ramificaciones directas del corazón. Certificado de compatibilidad para su uso con el sistema robótico Da Vinci. COMPOSICION : Clips elaborado en polímero biocompatible, no reabsorbible, no tóxico, radio lúcido y permanente (no reabsorbible). Material: Polioximetileno. DELRIM. DISEÑO : El clip Hemolok tiene forma de V arqueada, para facilitar el acceso en estructuras anatómicas, vasos y conductos. En el interior de los brazos dispone de resaltes contrapeados para prevenir el deslizamiento de los clips. El vértice de la V de ambos brazos está fenestrado para permitir que el clip pueda hacer efecto de bisagra (aproximarse ó alejarse los extremos del clip) una vez colocado en las mordazas del aplicador y ántes de producirse el cierre. El cierre se efectúa cuando al cerrar el aplicador correspondiente, uno de los brazos del clips se desliza por debajo del resalte situado en el vértice opuesto. Este cierre es total, rodeando todo el perímetro exterior de la estructura anatómica donde se ha aplicado. Está demostrado con estudios que la seguridad del cierre del HoL es compatible a la de una ligadura 2-0. PRESENTACION : Los clips Hemolok se insertan en los canales situados en cartuchos individuales, esterilizados de forma individual, cada uno con 6 clips. Se suministra en cajas con 14 cartuchos (14 x 6 = 84 clips). COMPATIBILIDAD DEL SISTEMA : Los clips Hemolok (Marca registrada de Teleflex) están diseñadas para utilizarse exclusivamente con los aplicadores Hemolok y viceversa. LATEX : Este producto no contiene látex.  
( Sin Látex / Sin Dehp )

Teleflex Medical GmbH

En relación a la valoración hecha al licitador DGM VASCULAR, S.L., por otro lado, señala que no hay nada en la documentación que aporte nada nuevo o diferente a lo ya valorado, “no obstante a través de la muestra presentada ha sido posible establecer una puntuación que le atribuye el valor de ÓPTIMO”.

Reproduce a continuación la ficha técnica:





**Ficha Técnica:**

**Referencia: 0301-10XL**

**Marca comercial: Grena**

**Nombre comercial: Click'aV® Plus**

**Características:** Los clips de ligadura Click'aV® Plus son estériles y desechables. Están fabricados con un polímero no absorbible adecuado para su implantación. El clip está equipado con un pestillo para un cierre fiable y una estabilidad lateral de las patas del clip. Los clips se colocan alrededor del tejido y se cierran con el agarre de un aplicador de clips.

En relación a la puntuación obtenida en los lotes 28, 29 y 30, el licitador DGM VASCULAR, S.L. incluye datos de diseño en la documentación aportada, que refuerza la posibilidad de puntuar el producto EXCELENTE: *“diseño en forma de arco, radiolúcido, dentado para permitir flexibilidad de cierre.”*

Reproduce a continuación la ficha técnica:



**Ficha Técnica:**

**Referencia : 0301-03XL**

**Marca comercial: Grena**

**Nombre producto: Click'aV**

**Características:**

Los clips de ligadura Click'aV® son estériles y desechables. Están fabricados con un polímero no absorbible adecuado para su implantación. Los clips se colocan alrededor del tejido y se cierran con el agarre de un aplicador de clips. Los clips son inertes, no conductivos, *diseño en forma de arco, radiolúcido, dentado para permitir flexibilidad de cierre.*

En resumen, señala que: *“a la exposición que hace el licitador DGM VASCULAR, S.L. sobre la puntuación obtenida en los productos ofertados para los lotes 28, 29, 30, 31, 32 y 33 en relación a la puntuación obtenida por el licitador TELEFLEX, S.L a los productos ofertados en los lotes 31, 32, 33, debemos remarcar que la aportación de la documentación técnica relacionada con los criterios que se van a valorar permite una mejor comprensión y valoración del producto ofertado”*

4. Sobre la valoración en el Informe de criterios no automáticos sobre los clip de DGM VASCULAR, S.L. indica que *“no se han descalificado ni puntuado negativamente, se debe tener en cuenta que la Comisión Técnica que ha valorado este Informe de criterios no automáticos está compuesta por profesionales sanitarios los cuales en virtud de la muestra y la documentación deciden sobre las mismas en base a criterios sometidos por juicio de valor y la puntuación dada al licitador DGM VASCULAR, S.L VASCULAR, S.L es totalmente legítima y fundada en criterios subjetivos”*

Por otro lado, en cuanto a la mención de DGM VASCULAR, S.L sobre que *“es la única empresa que dispone de un clip de polímero con el atributo reforzado”* se ha verificado con lo expuesto anteriormente que TELEFLEX, S.L. oferta un clip de polímero biocompatible y reforzado ya que en el interior de los brazos dispone de resaltes contrapeados para prevenir el deslizamiento de los clips.

3. Alegaciones de los interesados.

La entidad interesada indica que el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos no se encuadra dentro de las actuaciones susceptibles de ser recurrido, en tanto que se trata de un acto de trámite no



cualificado, que no decide de forma directa sobre la adjudicación del contrato. Por otro lado, en segundo lugar, realiza alegaciones a efectos de justificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos de la oferta presentada por dicha entidad, y su correcta valoración.

#### **SEXTO. Sobre la causa de inadmisión alegada.**

1. Respecto de la indebida admisión de las ofertas de los demás licitadores en los lotes 31, 32, y 33.

Es objeto de impugnación del recurso únicamente el informe de valoración de las ofertas, que no conlleva ni su propuesta de exclusión ni tampoco la indebida admisión de otra entidad, sino la valoración. En este sentido, el artículo 44.2 LCSP establece: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: *« A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el informe de valoración que es lo que formalmente impugna, solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP. En el supuesto examinado, el informe de valoración objeto del recurso solo puede producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, cuando le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, como puede ocurrir solo en cuanto a lo impugnado respecto de la indebida admisión de determinadas entidades licitadoras, como denuncia la entidad recurrente.

Así por un lado, con ocasión del recurso contra el informe de valoración, la entidad recurrente afirma que es la *“ÚNICA empresa que dispone de un clip de polímero con el atributo reforzado y por lo tanto única potencial competidora en relación con los lotes 31, 32, 33 recibe 7,5 puntos con esta justificación (...).”*

En este sentido, debemos determinar que si ostentase legitimación lo sería respecto por la indebida admisión de todas las demás entidades, pues la recurrente afirma que ella es la única que podría ofertar determinados



productos por lo que si estimamos su recurso se quedaría únicamente como licitadora por lo que procede abordar los motivos por los que estima que deben excluirse a las otras.

En el fondo está planteando que en el pliego se habría previsto conforme al artículo 126 de la LCSP, apartado 6, cuando dice: *“6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».*

Cumple advertir, prima facie, que en todo el expediente no se hace referencia a justificación alguna sobre este extremo, por lo que nada invita a estimar su alegación siquiera por este motivo, es decir, no se acredita por la entidad recurrente, que exista una fabricación de procedencia determinada, sino un producto con una especialidad precisa que se requiere.

Además, en este punto resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 139 de la LCSP, que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”.* Sobre ello, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., la Resolución 340/2020, de 15 de octubre) los pliegos que rigen el contrato son *“lex inter partes”* o *“lex contractus”* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Por otro lado, el requerimiento del PPT sobre los clips y el reforzamiento preciso, si se entendía que era contrario a las existencias del mercado, debió impugnar el mismo en el momento oportuno para ello. En este sentido, teniendo en cuenta que los pliegos no han sido recurridos, se ha de concluir que en este momento son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes; así lo ha indicado este Tribunal en otras ocasiones, como en las Resoluciones 242/2019, de 25 de julio y 239/2020, de 9 de julio.

En este sentido, y sobre la indebida admisión, a la luz de las valoraciones realizadas por parte del órgano de contratación en el informe de valoración sobre los criterios sometidos a juicio de valor sobre las prescripciones técnicas señaladas en el anexo II del informe, cumple señalar que los hipotéticos incumplimientos del PPT denunciados por la entidad recurrente, quedan superados por la exposición que se ha reproducido, y que contesta debidamente cada uno de los puntos puestos en duda por la entidad recurrente. Y ello es así, por la discrecionalidad técnica que ha quedado detallada en dicho informe, y ahora debidamente contestado con el informe técnico que acompaña el informe al recurso especial.

Este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

Puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT no baste una simple comprobación o una mera comparativa entre las especificaciones del producto respecto al pliego, sino que se exija un análisis técnico de mayor complejidad y



proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica que deberá estar acotada. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que “(...) *la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

*De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.*

Este Tribunal considera que, salvando los errores que han quedado patentes en algunos supuestos, que no incide en la cuestión de la admisión de otras ofertas, en el presente supuesto no se ha acreditado ni existencia de error manifiesto en el juicio del informe técnico, ni tampoco que dicha decisión haya sido adoptada de manera arbitraria y sin motivación en cuanto a la admisión de otras ofertas con otros productos. Por tanto, no queda desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente al informe, sino que, por el contrario, este Tribunal considera que el informe elaborado al efecto ha aportado suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la conclusión del mismo, asumida posteriormente por la mesa de contratación, sobre que los clips cumplían las previsiones del PPT.

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el primer motivo de recurso, es decir la indebida admisión de las ofertas, salvo la de la entidad recurrente, en primer lugar, porque no estamos ante el supuesto del artículo 126.6 LCSP, y en segundo lugar porque se ha motivado en el expediente de contratación en el informe de valoración la posibilidad de cumplir con las exigencias del PPT con otros productos de fabricantes distintos al del producto ofertado por la entidad recurrente.

Por ello debe desestimarse este motivo del recurso.

## 2. Sobre el motivo del recurso que versa sobre la puntuación asignada por el informe de valoración.

No nos encontramos ni ante un acto de adjudicación, ni sobre un acto de exclusión. En este sentido, el artículo 44.2 LCSP establece: “*Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Pues bien, procede determinar a continuación si el informe de valoración es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado. En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos



*hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el informe de valoración es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, el informe de valoración objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por tanto, el informe de valoración de las ofertas en este caso no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP. En consecuencia, respecto de este segundo motivo del recurso, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **DGM VASCULAR, S.L.**, contra la indebida admisión de determinadas entidades licitadoras contenida en el informe de valoración de los criterios no automáticos, realizada dentro del procedimiento de contratación del “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de suturas mecánicas para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud” (Expediente 4008/2022; nº de Siglo 1275/2022), lotes 31, 32, y 33, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, Agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía.

Inadmitirlo contra la evaluación de las ofertas contenida en el informe de valoración de los criterios no automáticos, respecto de los lotes 28, 29, 30, 31, 32, y 33, al no ser dicho acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada mediante la Resolución M.C. 14/2024, de 1 de febrero, del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

